



**Prescripción de la acción penal**

En primera instancia se desvincularon de la acusación fiscal por el delito de robo con agravantes al delito de hurto con agravantes. Este proceder contribuyó a que opere el plazo de prescripción de la acción penal. En consecuencia, corresponde declarar la prescripción y ordenar el archivo de la causa.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado **Renzo Sebastián Porras Campos** contra la sentencia del 22 de diciembre de 2022<sup>1</sup> emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, la cual desvinculándose de la acusación por el delito de robo con agravantes, lo condenó como autor del delito de hurto con agravantes en perjuicio de L. L. M. E. y como tal le impuso 2 años con 6 meses de pena privativa de libertad efectiva (que se computará luego de que cumpla la condena por robo con agravantes del Expediente 7842-2018), así como al pago de S/ 500,00 de reparación civil a favor de la agraviada identificada con las iniciales L. L. M. E. Intervino como ponente el juez supremo **Peña Farfán**.

**CONSIDERANDO**

**I. Marco legal de pronunciamiento**

**Primero.** El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos

---

<sup>1</sup> Folio 492



ordinarios del ordenamiento procesal peruano<sup>2</sup>. Está sometido a motivos específicos y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 33), de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

## II. Hechos imputados

**Segundo.** Según la acusación escrita<sup>3</sup>, el acusado realizó lo siguiente:

El 29 de julio de 2018, a las 04:40 horas, en el lugar conocido como Las Terrazas en el distrito de San Juan de Lurigancho, el condenado Héctor Armando Vásquez Córdova (condenado por violación sexual en agravio de la misma víctima), se acercó a la agraviada L. L. M. E., y la cogoteó. Esta situación fue aprovechada por el recurrente **Renzo Sebastián Porras Campos**, quien rebuscó en los bolsillos de la víctima y le sustrajo su teléfono celular y diversas tarjetas para inmediatamente huir del lugar.

## III. Sobre el recurso de nulidad planteado

**Tercero.** La defensa técnica del procesado **Renzo Sebastián Porras Campos** planteó su recurso de nulidad y solicitó la absolución de los cargos. Al respecto expresó los siguientes agravios<sup>4</sup>:

**3.1.** Al momento de la ejecución del delito estuvo en su casa.

**3.2.** La víctima se contradice porque inicialmente señaló que **Renzo Sebastián Porras Campos** abusó sexualmente de ella. Posteriormente, indicó que solo se había limitado a llevarse sus pertenencias.

---

<sup>2</sup> Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN Castro, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, página 892.

<sup>3</sup> Folio 184

<sup>4</sup> Folio 523



**3.3.** No existen corroboraciones periféricas de la sindicación porque la testigo Sara Huamán Fernández no presencié los hechos.

**3.4.** Corresponde su absolució, por lo que no se puede hacer responsable de la reparació civil.

#### **IV. Análisis de la sentencia recurrida**

**Cuarto.** Para el análisis del caso *sub judice* vamos a proceder con efectuar el control de la motivación de la sentencia de primera instancia atendiendo a los agravios expresados por la defensa en su recurso de nulidad y las pruebas que se actuaron en el juzgamiento.

**Quinto.** La sentencia de primera instancia determinó que la sindicación de la agraviada identificada con las iniciales L. L. M. E. cumple con las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Se ha demostrado que el acusado **Renzo Sebastián Porras Campos** fue quien despojó de sus pertenencias. Sin embargo, consideran que tales hechos no califican como delito de robo con agravantes específicas, sino como el delito de hurto. Al respecto, en la parte final de su fundamento VIII, sostienen lo siguiente:

[...] ya que está plenamente acreditado los actos de desposesión en agravio de la persona identificada con las iniciales L. L. M. E., toda vez que ha quedado demostrado con meridiana claridad que el procesado **Renzo Sebastián Porras Campos**, se llevó sus bienes sin violencia ni amenaza. En suma, la sindicación de la agraviada supera ampliamente el test de persistencia en lo que se refiere a la desposesión sufrida [...].

**Sexto.** Pues bien, para este Supremo Tribunal se ha demostrado que el 29 de julio de 2018, a las 04:40 horas, en el lugar conocido como Las Terrazas en el distrito de San Juan de Lurigancho, estuvo presente el acusado **Renzo Sebastián Porras Campos**. Sin embargo, discrepamos rotundamente de la desvinculación realizada en primera instancia, ya



que ha traído como consecuencia la impunidad que sanciona el delito. Esto se debe a lo siguiente:

**6.1.** El Tribunal Superior de manera errónea ha calificado los hechos como delito de hurto debido a que, en su comprensión, el acto de aprovechar la violencia ejercida por otra persona (en este caso del también absuelto por el delito de robo Héctor Armando Vásquez Córdova), no podría considerarse como un desapoderamiento por violencia o amenaza por parte del acusado **Renzo Sebastián Porras Campos**.

Al respecto, la sentencia de primera instancia ha realizado una valoración sesgada e incompleta de la declaración de la víctima quien proporcionó las siguientes declaraciones:

- a. A nivel preliminar en presencia de un representante del Ministerio Público<sup>5</sup>: “[...] viene un hombre detrás de mi y me agarra del cuello [...] y el otro me quita mi celular. Luego de esto, el hombre que me tenía del cuello me llevó para un costado y me quitó la ropa [...]”.
- b. En su segunda declaración preliminar, también en presencia de un representante del Ministerio Público<sup>6</sup>, con relación a la intervención del acusado **Renzo Sebastián Porras Campos**, relató: “[...] él (**Renzo Sebastián Porras Campos**) vio que me estaba ahorcando (Héctor Armando Vásquez Córdova). Se acercó y se llevó mis pertenencias.
- c. En el juicio oral<sup>7</sup> narró lo siguiente: “[...] **incluso cuando me estaba cogoteando, fue cuando vino su amigo y me rebuscó todos los bolsillos y él le dijo ‘llévate todo, llévate todo’ y él se**

---

<sup>5</sup> Folio 14

<sup>6</sup> Folio 28

<sup>7</sup> Folio 474



**llevó mi celular y mis tarjetas. Ahí es donde él se fue [...]”; acotó:  
“[...] si me rebuscó, metió su mano a mis bolsillos [...]”**

**6.2.** La sentencia de primera instancia omite realizar una comparación entre todas las declaraciones y se limita a señalar que, como el acusado no ejerció violencia o amenaza, no es autor del delito de robo. Tal apreciación no es compatible con los criterios que la dogmática y la jurisprudencia han desarrollado al momento de examinar la coautoría. Sobre el particular, la Sentencia de Casación 1039-2016/Arequipa del 11 de junio de 2019 reconoció la coautoría sucesiva como una forma de intervención delictiva. Veamos:

**a. La coautoría sucesiva**, que consiste en que **una persona participa en un hecho, cuya acción se inició en régimen de autoría única por otro sujeto, a fin de acopando su actuación con la de este, lograr la consumación**, en este tipo de coautoría **no se requiere un acuerdo expreso**.

**6.3.** Pues bien, la valoración de la declaración de la víctima evidencia que cuando esta estaba siendo sujeta mediante violencia, apareció el acusado **Renzo Sebastián Porras Campos**, a quien el autor inicial le dijo: **“llévate todo, llévate todo”** (énfasis nuestro). En consecuencia, se está ante un comportamiento típico del delito de robo.

**Séptimo.** Al no haberse procedido conforme lo desarrollado previamente, la sentencia de primera instancia concluyó de manera equivocada que lo cometido fue un delito de hurto, por lo que procedieron a absolver al acusado de la acusación por el delito de robo con agravantes, extremo que tampoco fue impugnado por el representante del Ministerio Público.



**Octavo.** En este escenario, únicamente subsiste el delito de hurto con agravantes, cuya pena en su extremo mínimo tiene 3 años y en el límite máximo 6 años, por lo que el plazo de prescripción extraordinario es de 9 años. Sin embargo, este tiempo se reduce a 4 años con 6 meses debido a que el imputado **Renzo Sebastián Porras Campos** tenía responsabilidad restringida cuando cometió el delito (18 años). En consecuencia, si consideramos que los hechos suscitaron el 29 de julio de 2018, a la fecha ya transcurrió el plazo de prescripción de la acción penal.

### DECISIÓN

Por los fundamentos expresados, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, declararon:

- I. **EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN la acción penal promovida contra Renzo Sebastián Porras Campos**, quien en primera instancia fue condenado como autor del delito de hurto con agravantes en perjuicio de L. L. M. E. En consecuencia, se archiven los actuados.
- II. **ORDENAR** la inmediata libertad de **Renzo Sebastián Porras Campos**, en tanto la autoridad penitenciaria compruebe que la condena que venía cumpliendo en el Expediente 7842-2018, venció el 23 de agosto de 2023.
- III. **MANDAR** la remisión del expediente al órgano jurisdiccional de origen para los fines pertinentes.

Suscribe el juez supremo Sequeiros Vargas, por licencia del magistrado Guerrero López.

**S. S.**

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSÚ

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 780-2023  
LIMA ESTE**

**PEÑA FARFÁN**

*SPF/parc*